



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias, D. T. y C. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBIANCO APTO Y CLUB RPH
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
RADICADO: 13001-41-89-005-2020-00306-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de NOVIEMBRE 09 DE 2020, mediante el que se rechaza la demanda por no cumplir con los requisitos de ley, recurso que fue presentado dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de NOVIEMBRE 09 DE 2020, mediante el que se rechaza la demanda por no cumplir con los requisitos de ley, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La providencia atacada rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos de ley, tras haberse presentado escrito de subsanación, el cual consideró el despacho, no cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto de octubre 20 de 2020 que inadmitió la demanda, dado que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBIANCO APTO Y CLUB RPH.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, con el fin de revocar el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante considera que el Despacho incurrió en error al rechazar la demanda, por cuanto, a juicio del recurrente, existe una *"hay constancia meridiana de la certificación de existencia y la representación de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBIANCO APTO & CLUB, expedida por la alcaldía mayor de Cartagena"*, a folio 19 de su escrito de subsanación, presentado el 28 de octubre de 2020, y *"Que a la luz de la ley 675 de 2001, que regula el régimen de propiedad horizontal, otorgo las funciones de expedir las certificaciones de existencia y representación legal a las alcaldías municipales."*

Por lo anterior, solicita revocar el auto de NOVIEMBRE 09 DE 2020 y consecuentemente se libre mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso de reposición interpuesto, no se le dio traslado, dado que en el presente asunto no se ha trabado la Litis.



CONSIDERACIONES

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado que ha proferido un auto, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el asunto de marras, el recurso de reposición que se propone, es en contra del auto de NOVIEMBRE 09 DE 2020, por el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos de ley.

Respuesta a los argumentos de ataque.

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBIANCO APTO Y CLUB RPH, quien actúa a través de apoderado judicial, mediante escrito de noviembre 11 de 2020, presenta recurso de Reposición, en contra del auto de noviembre 09 del año en curso, que rechazó la demanda por no cumplir los requisitos de ley, al no aportarse el certificado de existencia y representación de la parte demandante, fundamentado en que sí se aportó dicho documento, y que a folio 19 del expediente reposa el mismo como prueba palmaria.

Ahora bien, en tratándose de certificado de existencia y representación de una entidad regida por el régimen de propiedad horizontal o ley 675/2001, se tiene que, en los artículos 08 y 48 de la misma normatividad, se establece:

"(...) ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. (...)"

"(...) ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...)"



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De lo anterior se establece que el documento requerido es el certificado de existencia y representación de que se trata en estos artículos, debe ser una CERTIFICACION expedido por la autoridad establecida para dicho cometido, en este caso, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en la cual se indique el nombre de la persona, natural o jurídica, que ostenta la representación legal de la entidad, demandante o demandada, el cual no debe confundirse con el trámite administrativo y los documentos expedidos dentro del mismos para ordenar la inscripción en el registro de la entidad territorial, de quien ostenta la representación legal de la entidad demandante, que es en efecto el documento que aporta el apoderado demandante para subsanar la demanda, fl 19, siendo que, posterior a ese documento o actuación, se procede a la inclusión en el registro y consecuentemente, la expedición del certificado con las anotaciones o inscripciones que para el caso se requieran, lo cual, en el asunto de marras no se cumple.

Corolario de lo anterior, este Despacho judicial declara que no existe congruencia jurídica procesal para las afirmaciones expresadas por la parte demandante, por lo que ratifica el proveído de NOVIEMBRE 09 DE 2020, en todas sus partes.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

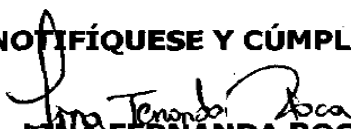
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de NOVIEMBRE 09 DE 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERNARDA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESNETE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA MEDIANTE ESTADO **No. 056**

DE FECHA: **19 - 11 - 2020**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO